

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

# RESOLUCION No. CSJHUR23-305 8 de junio de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, y

#### **CONSIDERANDO**

#### 1. Antecedentes.

El 27 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Fabio Bello Ramírez contra el despacho de la doctora Floralba Poveda Villalba, Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila, debido a en el proceso judicial con radicado 2021-00340-00, presuntamente ha existido mora en el trámite.

- **1.1.** En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de abril de 2023 se requirió a la doctora Floralba Poveda Villalba, Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la mora alegada por el usuario en el proceso con radicado 2021-00340-00.
- **1.2.** La doctora Poveda Villalba, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. La investigación disciplinaria contra el doctor Fabio Bello Ramírez, en su calidad de Juez 01 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, se encuentra en etapa de apertura, la cual fue ordenada mediante auto de 30 de septiembre de 2021.
  - b. El 6 de octubre de 2021 remitió a la secretaría el proceso 2021-340-00, con auto de apertura de investigación, para que se surtiera la notificación.
  - c. Las labores de notificación son trámites cuya función es de la secretaría y que son ajenas a la órbita de su despacho.
  - d. Precisó que el proceso con radicado 2021-340-00, en este momento se adelanta bajo los preceptos de la Ley 1952 de 2019, la cual no contempla que la designación de defensor de oficio deba ser notificada de manera personal, de conformidad con el artículo 121 ibídem, por lo que dicha actuación no se encuentra en mora.

En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 16 de mayo de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando requerir a la doctora Luceyder Díaz Toledo, quien para la época de los hechos fungía como Secretaria de la Comisión



Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que explicara las razones por los cuales tardó más de 10 meses en notificar el auto de apertura de proceso disciplinario al doctor Fabio Bello Ramírez, de conformidad con la Ley 1952 de 2019, artículos 11, 120 y 121.

- **1.3.** La doctora Díaz Toledo, en atención al segundo requerimiento señaló lo siguiente:
  - a. Expuso que en febrero de 2021 se dio ingreso a los despachos de solo el 50% del personal, por lo que sola podía asistir una persona en la secretaría de la Sala Disciplinaria.
  - b. Las dos personas restantes trabajaban de manera remota y hacían turnos para el ingreso de uno o dos días, de acuerdo con los trámites procesales de expedientes que aún se contaban en físico.
  - c. Manifestó que se inició el proceso de digitalización de los procesos por parte de la empresa contratista Servisotf, proceso que duró desde febrero a abril de 2021.
  - d. Añadió que la labor realizada, generó caos, incurriendo en "incorporación de folios en otros expedientes, cd dañados, scaneo demcuadernos 2 y no del 1, extravío de folios o memoriales de procesos etc".
  - e. Por lo anterior y en aras de corregir los expedientes, se autorizó el ingreso de 2 empleados de la empresa Servisoft y se dio inicio a escanear nuevamente 1.578 procesos con apoyo de los empleados de la secretaría.
  - f. Por otro lado, precisó que en el tiempo objeto de reproche, esto es desde octubre de 2021 hasta agosto de 2022, los despachos pusieron a disposición de secretaría un total de 3.035 procesos.
  - g. Manifestó que los procesos con fecha de audiencia se les daba trámite inmediato, sin embargo, los procesos sin fecha eran los que se represaban porque el personal y el tiempo no daba para cumplir, informando de la situación a la ARL, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura.
  - h. De igual forma, indicó que se dio inicio al proceso de archivo de gestión documental de procesos desanotados en Justicia XXI con archivo definitivo en 2020 y 2021, proceso que debía cumplir con protocolos extensos.
  - i. Mencionó que, en julio de 2022, se nombró al escribiente y un citador, con quienes se logró el envío de 378 y el desanote de 321 procesos.
  - j. El 28 de febrero de 2022 renuncio la citadora, situación que complicó aún más los tiempos de respuesta que se debían dar a los trámites e impulso de procesos, dado que tuvieron que capacitar y dar apoyo en sus labores al nuevo empleado.
  - k. Con la creación del nuevo despacho en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a partir del 11 de julio de 2023, inició la entrega de 251 procesos por parte del despacho 1 y 2 al despacho 3, la cual estuvo a cargo de la secretaría.
  - I. Adicionó que, con apoyo de los nuevos empleados en la secretaría, se evidenció que el proceso contra el doctor Fabio Bello se encontraba pendiente de dar cumplimiento al auto que apertura de la investigación, por lo que se emitieron los oficios y comunicaciones el 30 de

agosto de 2022. El doctor Bello indicó que se notificó en debida forma el 7 de septiembre de 2022.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y la empleada, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- **2.1.** La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- **2.3.** Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- **2.4.** La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

# 3. Problema jurídico.

2.4. Fl. www.au. wwa.bla.wa

- 3.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Floralba Poveda Villalba, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila, es responsable por la mora en el trámite al no notificar de manera oportuna el auto de apertura de la investigación ni la designación de defensor de oficio.
- **3.2.** El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Luceyder Díaz Toledo, quien para la época de los hechos fungía como secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Judicial del Huila, es responsable por la mora en notificar el auto de apertura de la investigación contra el doctor Fabio Bello Ramírez.

# 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora iudicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención" o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Debate probatorio

- **5.1.** La doctora Floralba Poveda Villalba aportó con la respuesta el enlace del proceso disciplinario con radicado 2021-00340-00.
- **5.2.** La doctora Luceyder Díaz Toledo allegó las siguientes pruebas:
  - a. Tutela donde solicitan personal para la Comisión Seccional de Disciplina.
  - b. Coadyuvancia de la anterior acción de tutela.
  - c. Informe consultoría organizacional de la Comisión Seccional de Disciplina.
  - d. Informe de gestión.
  - e. Acta transferencia documental archivo central 2020 y 2021.
  - f. Comprimido del listado de procesos desanotados 2022.
  - g. Control de procesos que bajan a secretaría.
  - h. Informe del Consejo sobre la digitalización.
  - i. Procesos archivados 2020 y 2021.
  - j. Procesos desanotados archivo, desde enero de 2022 hasta agosto 2022.
  - k. Procesos desanotados Justicia XXI archivo desde octubre de 2021 hasta agosto de 2022.
  - I. Reporte de actuaciones registradas.
  - m. Reporte de procesos radicados.
  - n. Informe de gestión entrega a cargo de la secretaría judicial de la Comisión de Disciplina.
  - o. Acta del proceso de digitalización Fase I Servisoft del 18 de junio de 2021.
  - p. Acta del proceso de digitalización fase I nuevamente del 5 de agosto de 2021.
  - q. Acta de finalización del proceso de digitalización Servisotf de octubre de 2021.

# 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por las servidoras, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte de los servidores vigilados, como se pasará a analizar.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

# 6.1. Responsabilidad de la doctora Floralba Poveda Villalba, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a la inconformidad del usuario en el trámite adelantado por la Comisión Seccional de Disciplina, en la investigación disciplinaria en su contra.

En este orden de ideas, debe señalarse que el control administrativo que se ejerce a través de la vigilancia judicial no puede convertirse en una revisión permanente a las actuaciones que desplieguen los funcionarios, así como tampoco una revisión a las providencias que ya fueron resueltas en el proceso.

Ahora bien, teniendo claro el objeto de la vigilancia judicial, se advierte que lo pretendido por el usuario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche a la funcionaria por las decisiones tomadas, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sin embargo, del escrito del usuario se evidencian dos posibles actuaciones sobre las cuales se estaría deprecando mora, i) la notificación del auto de apertura de investigación, el cual se emitió el 30 de septiembre de 2021 y se notificó el 31 de agosto de 2022; ii) el memorial del 5 de septiembre de 2021 mediante el cual solicitó la designación de apoderado de oficio para ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso disciplinario 2021 0034, asuntos que se entran a estudiar.

#### a. Notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria.

En el presente caso se observa que el auto de apertura de la investigación disciplinaria se profirió el 30 de septiembre de 2021, pasando a la secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina el 6 de octubre del mismo año, para que cumpliera con el acto de notificación, situación que solo se cumplió 11 meses después, tal como lo reconoció la doctora Luceyder Díaz Toledo.

Por tanto, la notificación del auto de apertura de la investigación, era responsabilidad de la secretaría de la Comisión Seccional, sin que se le pueda atribuir dicha responsabilidad a la magistrada instructora de la investigación, por ser una función propia de esa dependencia.

# b. Solicitud de abogado de oficio.

El 5 de septiembre de 2022, posterior a la notificación del auto de apertura de la investigación, el doctor Fabio Bello Ramírez solicitó a la Comisión Seccional de Disciplina, la designación de un apoderado de oficio para ejercer su derecho de defensa en el proceso 2021 00340, no obstante, el disciplinado nunca tuvo respuesta de la solicitud.

Al respecto, en el acervo probatorio se observa que el 31 de enero de 2023 le fue asignado el abogado solicitado<sup>7</sup>, pero, como explica la funcionaria, la Ley 1952 de 2019 no contempla que dicha decisión deba ser notificada de manera personal, pues el artículo 121 *ibídem*, solo prevé como notificación personal las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 121. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, el de vinculación, el pliego de cargos y su variación, los fallos de instancia".

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> PDF 61 del Expediente Digital.

Si bien es cierto que la designación del apoderado de oficio no se encuentra incluida en los autos que deben ser notificados de manera personal, también es cierto que la decisión se debía *comunicar* al interesado, pues es derecho de los intervinientes el estar enterados sobre las solicitudes elevadas y deber de las autoridades comunicarlas, conforme a la Ley 1952 de 2019, artículo 29.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Floralba Poveda Villalba, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

# 6.2. Responsabilidad de la doctora Luceyder Díaz Toledo, quien para la época de los hechos fungía como secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su labor, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio<sup>8</sup>".

# a) Notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria.

Se precisa que, la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traducen en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Ello significa que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Así las cosas, no es correcto entender que la vigilancia judicial puede versar sobre actuaciones posteriores a su presentación, por lo que este instrumento recae sobre actuaciones que se encuentren pendientes de resolver, pues de otra manera sería incorrecto hablar de "mora judicial".

En el *sub examine*, como se indicó en líneas anteriores, el 30 de septiembre de 2021 se profirió auto de apertura de la investigación disciplinaria por parte de la doctora Poveda Villalba y fue enviado vía correo electrónico a la secretaría de la Comisión el 6 de octubre del mismo año para que cumpliera con la respectiva notificación, actuación que solo se cumplió hasta el 31 de agosto de 2022.

En ese sentido, al verificarse que la servidora se pronunció frente a la inconformidad del usuario desde hace ocho meses y al no existir ninguna otra actuación pendiente de resolver, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luceyder Díaz Toledo por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

-

<sup>8</sup> Sentencia T-538 de 1994

Es necesario indicar que esta Corporación no puede entrar a estudiar el contenido material del auto notificado, pues la competencia del Consejo Seccional en lo que respecta a la vigilancia judicial se concreta en evaluar la oportunidad de la decisión, de manera que los cuestionamientos del memorialista sobre la validez de las decisiones adoptadas en esa oportunidad, no pueden ser valorados por esta Corporación.

Por lo tanto, no es posible cuestionar por esta vía el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias ni inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debaten o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en la Constitución Política, artículos 228 y 230, y en la Ley 270 de 1996, artículo 5.

En ese orden de ideas, se eximirá a la servidora judicial de los correctivos y anotaciones propias de este mecanismo administrativo.

#### 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Floralba Poveda Villalba, Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila, lo anterior al considerarse que la funcionaria cumplió con el deber legal de proferir auto de apertura de investigación y enviarlo de manera oportuna a la secretaría para que fuera notificado.

En cuanto a la doctora Luceyder Díaz Toledo, quien para la época de los hechos fungía como secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, esta Corporación tampoco encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que la obligación de notificar al disciplinado se hizo efectiva desde el 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Floralba Poveda Villalba, Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Luceyder Díaz Toledo, quien para la época de los hechos fungía como secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Fabio Bello Ramírez en su condición de solicitante, a la doctora Floralba Poveda Villalba y a la doctora Luceyder Díaz, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM